



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE

LLAYLLA

Capital Hidroenergética de la Provincia de Satipo

Gestión 2023 - 2026

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 141-2024-A/MDLL

Llaylla, 03 de julio del 2024

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLAYLLA

VISTO:

mediante informe N° 088-2024-MDLL/SGA-OLCP, de fecha 03 de abril de 2024, el Lic. Adm. Frank Miguel Flores López, Jefe de Logística y Control Patrimonial, informe N° 0104-2024-MDLL/SGA-OLCP, de fecha 11 de abril de 2024, suscrito por el Lic. Adm. Frank Miguel Flores López, Jefe de Logística y Control Patrimonial, Carta N° 0046-2024-GGA/IMC, de fecha 16 de abril de 2024, presentado por mesa de partes de la entidad asignada al Exp. N° 1408; suscrito por el Ing. Gamaniel Guerrecio Avellaneda, Experto Independiente, Carta Notarial N° 002-2024-GM/MDLL, de fecha 23 de abril de 2024 suscrito por el Ing. Luis Ivan Mauricio Yparraguirre Gerente Municipal, Carta N° 138-2024-ING.NSCO-SGOYDU-R/MDLL, de fecha 24 de abril de 2024, suscrito por la Ing. Nilda Saraí Cordova Olano – Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano- Rural, Carta N° 0205-24/CMC/PLL, de fecha 03 de mayo de 2024, el Sr. Michael Sánchez Málaga, Representante Legal del Consorcio Metal Corve, Carta N° 146-2024-ING NSCO-SGOYDU-R/MOLL, de fecha 07 de mayo de 2024, suscrito por la Ing. Nilda Saraí Córdoba Olano – Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano- Rural, Carta N° 0050-2024-GGA/IMC, de fecha 28 de mayo de 2024; suscrito por el Ing. Gamaniel Guerrecio Avellaneda, Experto Independiente, Informe N° 250-2024-ING.NSCO-SGOYDU-R/MDLL, de fecha 29 de mayo de 2024, suscrito por la Ing. Nilda Saraí Córdoba Olano – Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano- Rural, Memorandum N° 073-2024-GM/MDLL, de fecha 18 de junio de 2024, suscrito por el Ing. Luis Iván Mauricio Yparraguirre, Informe N° 114-2023-OVME/SGDEMAT/MDLL, de fecha 19 de junio de 2023, suscrito por el Tec. Mec. Jorginho Erick Veli Quintimari, jefe de la Oficina de Vehículos y maquinarias, Informe N° 280-2024-ING.NSCO-SGOYDU-R/MDLL, de fecha 21 de junio de 2024, suscrito por la Ing. Nilda Saraí Córdoba Olano, Informe Legal N° 0096-2024-OAJ/MDLL, de fecha 03 de julio del 2024, suscrito por la Jefa de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Llaylla, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido por el artículo 1941 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con lo prescrito en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la autonomía consagrada en la Constitución Política radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos, de administración y, normativos con sujeción al Ordenamiento Jurídico, es decir, que siendo un nivel de Gobierno subnacional, está obligado a observar y cumplir de manera obligatoria las disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, no otra cosa se colige de lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 76° de nuestra Carta Magna esboza que: Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE

LLAYLLA

Capital Hidroenergética de la Provincia de Satipo

Gestión 2023 - 2026

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades;

Que, el artículo 34° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

Que, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 2°, establece que: **c) PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA**, Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico [...], **f) EL PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA**, el mismo que señala: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos;

Que, la normativa de Contrataciones del Estado prevé los procedimientos que deben observarse para los diferentes actos de contratación bajo su ámbito, por lo cual su incumplimiento conllevaría la responsabilidad, de conformidad con el numeral 9.1. del artículo 9° de la LCE. precisando que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. En tal contexto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan; considerando que es regla que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista ejecuta las prestaciones a favor de la Entidad en la forma y oportunidad establecidas [...];

Que, en dicho orden tenemos que de acuerdo con el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado a través del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, numeral 16.1. El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo **responsable de formular** las especificaciones técnicas, **términos de referencia** o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; **además de justificar la finalidad pública de la contratación**. Los bienes, servicios u obras que se requieran **deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad**, asimismo el numeral 16.2 [...] Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. *Sobre el particular, el dispositivo en mención dispone que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria; proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, y no debían tener la finalidad de crear obstáculos que perjudicaran la competencia en el mismo. En ese contexto, se advierte que el*



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

área usuaria de la Entidad era la responsable de la adecuada formulación del requerimiento de bienes, servicios u obras - según correspondiera-, debiendo asegurar la calidad técnica de la contratación y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. (Art. 29, inciso 29.8 del RLCE aprobado por D.S. N° 344-2018-EF);

En esa misma línea, tenemos el numeral 29.1. del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, establece que "Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las CARACTERÍSTICAS y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios". Asimismo, el numeral 29.6. Adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, iii) no contravengan las **normas de carácter obligatorio mencionadas**. Y de conformidad con el numeral 29.11, El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria;

Que, al respecto, el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que NULIDAD DE OFICIO, cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Agrega, que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, de conformidad con el artículo 44° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019, en el literal b) del numeral 44.2 del Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio del contrato, b) cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Siendo así que de los actuados se tiene que la Oficina de Logística y Control Patrimonial, a través del Informe N° 088-2024-MDLL/SGA-OLCP, de fecha 03 de abril del 2024, hace el CONTROL POSTERIOR A PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, argumentando que nos encontramos frente a una situación de presentación de información y documentación inexacta debidamente comprobada, la cual vulnera el principio de veracidad. Ante ello el Tribunal de Contrataciones del Estado se ha pronunciado teniendo como ejemplo la **RESOLUCIÓN N° 0583-2019-TCE-S4**, donde establece que: EN CUALQUIER CASO, LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FALSO O ADULTERADO E INFORMACIÓN INEXACTA, SUPONE EL QUEBRANTAMIENTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD, (...). de esta manera mediante Carta Notarial de fecha 23 de abril de 2024, el representante de la entidad-Gerente Municipal traslada la Carta Notarial al Consorcio MELTA CORVE, notificando el incumplimiento de contrato, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 23/04/2024 como se observa de los actuados, notificación en merito a la Carta N° 0046-2024-GGA/IMC y ACTA DE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE

LLAYLLA

Capital Hidroenergética de la Provincia de Satipo

Gestión 2023 - 2026

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

OBSERVACIÓN TÉCNICA, donde el Ing. GAMANIEL GUERRICIO AVELLANEDA, EXPERTO INDEPENDIENTE, concluye que "luego de la inspección correspondiente, se verifico que el CAMIÓN VOLQUETE DE 15 M3, Marca: IVECO, Modelo TRAKKER 380T4IH, PIN 0 SERIE: WJME3TSD2PC479803, Numero de Serie de Motor: F3BE3681D S579281570, Año de Fabricación: 2023, NO está de acuerdo a las Especificaciones Técnicas de las bases, y la propuesta presentada por el postor, por lo cual NO se da la conformidad, por lo cual recomienda NO RECEPCIONAR el mencionado vehículo". De esta manera mediante Carta N° 0205-24/CMC/PLL, de fecha 03 de mayo de 2024, el SR. MICHAEL SÁNCHEZ MÁLAGA, Representante Legal del CONSORCIO METAL CORVE, informa a la Entidad que (...), se puede apreciar que nuestro motor tiene grandes prestaciones, ya que el iveco trakker especializado en minería, construcción y movimiento de tierra tiene una Potencia de: 410CV (302kW) @ 1900 rpm y un par motor de 2100 Nm @ 1000 rpm toda vez que la potencia representa qué tan rápido el motor puede hacer un trabajo, y, qué tan rápido puede aplicar el torque. El hecho de que sea un motor del mismo Grupo empresarial no altera los factores de potencia y torque. De esta manera aceptando que el motor no es de la misma marca sino del mismo Grupo empresarial;

Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 49° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, establece que: "Sin perjuicio de la obligación de utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), adicionalmente a los métodos de notificación tradicionales las Entidades pueden utilizar medios electrónicos de comunicación para el cumplimiento de los distintos actos que se disponen en la presente Ley y su reglamento, considerando los requisitos y parámetros establecidos en las leyes pertinentes. En todos los casos, deben utilizar las tecnologías necesarias que garanticen la identificación de los proveedores y la confidencialidad de las ofertas". (El resaltado es agregado);

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 145° del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, señala que "145.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje. 145.2. Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 167. 145.3. Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles";

Que, ahora bien, respecto a la nulidad de oficio de un contrato cuando se verifique alguna de las causales previstas en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en la OPINIÓN N° 109-2019/DTN, de fecha 9 de julio de 2019, ha señalado lo siguiente: "(...) el artículo 44 de la Ley establece que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: "a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato. c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación. d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. f) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera."

Av. Del Pangoa S/N - Plaza principal - Llaylla

947 142 121

munillaylla1965@gmail.com

mesadepartesmunicipalidadllaylla1965@gmail.com



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE

LLAYLLA

Capital Hidroenergética de la Provincia de Satipo

Gestión 2023 - 2026

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

En la línea de lo expuesto, cuando el Titular de la Entidad opte por declarar nulo el contrato, el artículo 145 del Reglamento establece la formalidad mediante la cual la Entidad debe comunicar al contratista la declaración de nulidad, señalando que "(...) debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad." Adicionalmente, el citado dispositivo señala que "Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje."

Sobre la transgresión a los principios de integridad y de presunción de veracidad:

Que, del mismo modo, conforme al subnumeral 1.16 del numeral 1 del citado Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; , aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., precisa que El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios [...], reconoce expresamente la vigencia del **Principio de privilegio de controles posteriores**, según el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, al respecto, el subnumeral 1.7 del numeral 1 del citado Artículo IV, del Texto Único Ordenado, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, D.S., que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; prescribe el **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, al respecto, el artículo 51° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; señala que: Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

Que, al respecto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en la Opinión N° 122-2015/DTN, de fecha 07 de agosto del 2015, ha señalado sobre la vulneración de los principios de moralidad y presunción de veracidad señala lo siguiente: "(...) tratándose de un proceso de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, *solo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos*, se desvirtuarían la presunción de veracidad, entendiéndose que esta será un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se haya afirmado o a los documentos aportados por los administrados, dando lugar a las acciones previstas en la Ley y en el Reglamento";

De los actuados se verifica la Carta N° 0046-2024-GGA/IMC, de fecha 16 de abril de 2024; suscrito por el Ing. GAMANIEL GUERRICIO AVELLANEDA, EXPERTO INDEPENDIENTE, remite ACTA DE OBSERVACIÓN TÉCNICA de la CONTRATACIÓN DE BIENES: ADQUISICIÓN DE VOLQUETE DE 15M3 DEL PROYECTO DE IOARR "ADQUISICIÓN DE VOLQUETE Y CAMIONETA; EN EL (LA) OFICINA DE MAQUINARIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLAYLLA, DISTRITO DE LLAYLLA, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN - CUI N° 2483082 LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2023-MDLL/CS en referencia al CONTRATO DE BIENES N° 002-2024/MDLL [...], donde emite su conclusiones señalando que: De la inspección correspondiente se verifico que el CAMIÓN VOLQUETE DE 15m3. Marca IVECO, Modelo TRAKKER 380T4IH, PIN & SERIE: WJME3TSD2PC479803, Número de Serie Motor: F3BE3681D S579281570, Año Fabricación 2023. No está de acuerdo a

Av. Del Pangoa S/N - Plaza principal - Llaylla

947 142 121

munillaylla1965@gmail.com

mesadepartesmunicipalidadllaylla1965@gmail.com



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE

LLAYLLA

Capital Hidroenergética de la Provincia de Satipo

Gestión 2023-2026

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

las Especificaciones técnicas de las bases, y la propuesta presentada por el postor, por lo cual no se da la conformidad por lo cual se recomienda No Recepcionar el mencionado vehículo.

Que, teniendo en consideración que presuntamente el contratista habría incurrido en la infracción tipificada en el literal g) del numeral 50.1 del artículo 51° de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratista que: "No proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad [...]". De conformidad con lo establecido en el numeral 259.3 del artículo 259° del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante el Decreto Supremo N 344-2018-EF y sus modificatorias, refiere que "Cuando la infracción puede ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicar al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el numeral precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad, de corresponder, también remite una copia de la oferta".

Que, en ese sentido, en el caso planteado no solo se habría incumplido con los Especificaciones técnicas, sino que también se habría trasgredido los principios de veracidad y como consecuencia de ello, corresponderá que se declare la nulidad del contrato.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la entidad de efectuar deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley. Por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta; en ese sentido para realizar sus contrataciones las entidades formulan su requerimiento de bienes, servicios u obras, orientado al cumplimiento de sus propias funciones; el mismo que debe contener en las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, según corresponda al objeto del contrato la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública que subyace a contratación y las condiciones en las que deberán ejecutarse las prestaciones que serán objeto materia del procedimiento de selección.

Que, con relación a lo expuesto el Código Civil señala que la nulidad es la declaración de la inexistencia del acto jurídico viciado, por no respetar las normas legales, o por no contener una declaración válida de voluntad, igualmente el numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, tipifica que es causal de nulidad: "La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; es más el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N 366-2013.TC-S1 señala que en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa con arreglo a Ley y no al margen de las normas aplicables (...), circunstancia que resulta aplicable a este caso;

Sobre las consecuencias de la nulidad:

Que, la declaración de la nulidad de un contrato, determina su inexistencia y, por consiguiente, este no surte efecto. Así, las obligaciones se hacen inexigibles para las partes; por tanto, aun tratándose de un contrato suscrito con un consorcio, al declararse la nulidad del contrato, no podrá exigirse la continuidad de las prestaciones a uno de los integrantes del consorcio;

Av. Del Pangoa S/N - Plaza principal - Llaylla

947 142 121

munillaylla1965@gmail.com

mesadepartesmunicipalidadllaylla1965@gmail.com



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE

LLAYLLA

Capital Hidroenergética de la Provincia de Satipo

Gestión 2023 - 2026

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, asimismo el numeral 145.2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, refiere que: "Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.3 del Artículo 44° de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 167°";

Que, en ese sentido el Artículo 145° del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, establece que: "167.1.

Quando se resuelva un contrato o se declare su nulidad y exista la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicho acto se encuentre sometido a alguno de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad determina el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados. 167.2. Una vez determinado el precio y las condiciones de ejecución, y de existir disponibilidad presupuestal, la Entidad invita a los postores que participaron en el procedimiento de selección para que, en un plazo máximo de cinco (5) días, manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación. 167.3. De presentarse más de una aceptación a la invitación, la Entidad contrata con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el procedimiento de selección correspondiente. En las contrataciones de bienes, servicios en general y obras, salvo aquellas derivadas del procedimiento de Comparación de Precios, el órgano encargado de las contrataciones realiza, cuando corresponda, la calificación del proveedor con el que se va a contratar. Los contratos que se celebren en virtud de esta figura respetan los requisitos, condiciones, exigencias, garantías, entre otras formalidades previstas en la Ley y Reglamento".

Que, de conformidad con el numeral 8.2 del artículo 8°, en concordancia con el artículo 44° de la Ley de Contrataciones con el Estado, el Titular de la Entidad, es la autoridad facultada de manera indelegable, para declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección o del contrato, siempre que los actos dictados contravengan las normas legales;

Que, a través del Informe N° 280-2024-ING.NSCO-SGOYDU-R/MDLL, de fecha 21 de junio de 2024, suscrito por la Ing. Nilda Saraí CORDOVA OLANO en su condición de Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano- Rural; previo análisis informa para tomar una decisión informada sobre la declaración de nulidad del contrato, evaluando los siguientes criterios: **EFICACIA Y EFICIENCIA.- El volquete cumple con las especificaciones técnicas requeridas en las bases del contrato, excepto por la marca del motor.** Sin embargo, el motor posee una buena potencia y un buen torque, lo cual es crucial para el óptimo funcionamiento del vehículo. Este aspecto asegura que el equipo adquirido será eficiente en su uso y eficaz en cumplir con las necesidades operativas del vehículo, tal como informa el Tec. Mec. Jorginho Erick Veli Quintimari, jefe de la Oficina de Vehículos y maquinarias (Informe N° 114-2023-OVME/SGDEMAT/MOLL) solo cuenta con dos volquetes operativos de las cuales se encuentran en estado regular, contando así con un pool de maquinaria de poco rendimiento por la carencia de volquetes [...]., **OPORTUNIDAD DE LA CONTRATACIÓN.-** La compra del volquete, tiene como finalidad, mejorar la capacidad operativa de la Oficina de Vehículos y maquinarias, para poder realizar el mejoramiento y/o mantenimiento de las carreteras del distrito y así poder dotar a la población con una infraestructura vial adecuada, que garantice un tránsito fluido y seguro de personas y productos., **COSTO-BENEFICIO.-** El análisis costo-beneficio indica que el equipo, aun con el motor de diferente marca, ofrece un rendimiento adecuado a un costo razonable de acuerdo a las especificaciones requeridas. La anulación del contrato podría implicar costos adicionales, como costos de conciliación o arbitraje y en el caso de una nueva licitación existe la posibilidad de ofertas económicas más altas, lo cual no solo incrementaría los gastos, si no el tiempo que conllevaría la conciliación, arbitraje o una nueva licitación para la adquisición., **SATISFACCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO.-** La adquisición del volquete es crucial para la Entidad, ya que tiene como finalidad mejorar la infraestructura vial del distrito. **ESTADO DE AVANCE DE LA CONTRATACIÓN.-** Se ha suscrito el Contrato de Bienes N° 002-2024/MDLL,

Av. Del Pangoa S/N - Plaza principal - Llaylla

947 142 121

munillaylla1965@gmail.com

mesadepartesmunicipalidadllaylla1965@gmail.com



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE

LLAYLLA

Capital Hidroenergética de la Provincia de Satipo

Gestión 2023 - 2026

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

entre la Municipalidad Distrital de Llaylla y el CONSORCIO METAL CORVE, que tiene por objeto la ADQUISICIÓN DE VOLQUETE de 15 m³, por la suma de S/ 829,900.00 (Ochocientos Veintinueve Mil Novecientos con 00/100 soles), a la fecha el bien se encuentra en recepción, con observación respecto al motor, del EXPERTO INDEPENDIENTE (acta de subsanación técnica), por lo que no se ha dado conformidad. El proceso de contratación ha avanzado considerablemente y el equipo está listo para ser entregado e implementado. Anular el contrato en esta etapa avanzada implicaría no solo costos adicionales, sino también una demora en los beneficios esperados por la población del distrito de Llaylla., **LOGRO DE LA FINALIDAD PÚBLICA. - El objetivo principal es mejorar la infraestructura vial, lo cual tendrá un impacto positivo en la calidad de vida de los ciudadanos, pues nos permitirá mejorar el nivel de servicio a la población, así como propiciar el desarrollo sostenido de la zona [...]** **DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.-** En la orden de compra N° 00000125, de fecha 14 de mayo de 2024, se observa que, con SIAF N° 000000596 se ha comprometido la suma de S/ 829,900.00 (Ochocientos Veintinueve Mil Novecientos con 00/100 soles), por la ADQUISICIÓN DE VOLQUETE de 15 m³, a favor del CONSORCIO METAL CORVE;

Que, a través del Informe Legal N°0096-2024-OAJ/MDLL, de fecha 03 de julio del 2024, suscrito por la Abog. Dina F. Ataypoma Matamoros Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, refiere que Que, de conformidad a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, contempla la declaratoria de nulidad de contrato, como una potestad y no como una obligación del titular, siendo FACULTAD del Titular de la Entidad DECLARAR LA NULIDAD DEL CONTRATO N°002-2024/MDLL, que tuvo por objeto la ADQUISICIÓN DE VOLQUETE DE 15M3 DEL PROYECTO DE IOARR "ADQUISICIÓN DE VOLQUETE Y CAMIONETA; EN EL (LA) OFICINA DE MAQUINARIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLAYLLA, DISTRITO DE LLAYLLA, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N° 2483082, de la misma forma el RLC determina que "EL TITULAR DE LA ENTIDAD PUEDE AUTORIZAR LA CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable". En ese contexto en virtud al Informe N° 280-2024-ING.NSCO-SGOYDU-R/MDLL de la Sub Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano- Rural, donde justifica los criterios de: eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo beneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, las condiciones de vida de los ciudadanos y la disponibilidad presupuestal;

Que, resulta necesario tener en consideración las **OPINIONES** emitidas por el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO (OSCE)**, por lo que, teniendo en consideración la opinión emitida por la OSCE (Opinión N° 192-2019/DTN), emitido por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; en el cual en su análisis consigna que "Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el segundo párrafo del anterior numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y en una decisión de gestión- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato.", asimismo, consigna que "Así, el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley establece que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de contrato "Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.", concluyéndose que "3.1. La normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de la causal de nulidad de contrato regulada en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y en una decisión de gestión- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato. 3.2. Durante la ejecución contractual ya no es posible aplicar las causales de nulidad del procedimiento de selección para declarar la nulidad del contrato.". Del mismo modo, también se deberá tener en cuenta lo opinado por el OSCE en la Opinión N° 032- 2019/DTN en la cual se concluye que: "3.1



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE

LLAYLLA

Capital Hidroenergética de la Provincia de Satipo

Gestión 2023 - 2026

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

La normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación DEL TITULAR DE LA ENTIDAD; por tanto, cuando se verifique la configuración de la causal de nulidad de contrato regulada en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, EL TITULAR DE LA ENTIDAD DEBE REALIZAR UNA EVALUACIÓN DEL CASO EN CONCRETO Y EN UNA DECISIÓN DE GESTIÓN DE SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DETERMINAR SI EJERCE, O NO, LA FACULTAD DE DECLARAR NULO EL CONTRATO. 3.2 La potestad del Titular de la Entidad para determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato, se deberá realizar evaluando previamente el caso en concreto -habiendo solicitado al contratista el descargo correspondiente atendiendo a criterios tales como: **EFICACIA Y EFICIENCIA, OPORTUNIDAD DE LA CONTRATACIÓN, COSTO-BENEFICIO, SATISFACCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, ESTADO DE AVANCE DE LA CONTRATACIÓN, LOGRO DE LA FINALIDAD PÚBLICA, EL BIENESTAR DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS CIUDADANOS, ENTRE OTROS. [...];**

Que, de los actuados se desprende que la Sub Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano- Rural, informo **que la anulación del contrato podría implicar costos adicionales, como costos de conciliación o arbitraje y en el caso de una nueva licitación existe la posibilidad de ofertas económicas más altas, lo cual no solo incrementaría los gastos, si no el tiempo que conllevaría la conciliación, arbitraje o una nueva licitación para la adquisición;** por lo que justifica los criterios tales como: **EFICACIA Y EFICIENCIA.- El volquete cumple con las especificaciones técnicas requeridas en las bases del contrato, excepto por la marca del motor. Sin embargo, el motor posee una buena potencia y un buen torque, lo cual es crucial para el óptimo funcionamiento del vehículo.** Este aspecto asegura que el equipo adquirido será eficiente en su uso y eficaz en cumplir con las necesidades operativas del vehículo, tal como informa el Tec. Mec. Jorginho Erick Veli Quintimari, jefe de la Oficina de Vehículos y maquinarias (Informe n. 114-2023-OVME/SGDEMAT/MOLL) solo cuenta con dos volquetes operativos de las cuales se encuentran en estado regular, contando así con un pool de maquinaria de poco rendimiento por la carencia de volquetes [...], **OPORTUNIDAD DE LA CONTRATACIÓN.-** La compra del volquete, tiene como finalidad, mejorar la capacidad operativa de la Oficina de Vehículos y maquinarias, para poder realizar el mejoramiento y/o mantenimiento de las carreteras del distrito y así poder dotar a la población con una infraestructura vial adecuada, que garantice un tránsito fluido y seguro de personas y productos, **COSTO-BENEFICIO.-** El análisis costo-beneficio indica que el equipo, aun con el motor de diferente marca, ofrece un rendimiento adecuado a un costo razonable de acuerdo a las especificaciones requeridas. La anulación del contrato podría implicar costos adicionales, como costos de conciliación o arbitraje y en el caso de una nueva licitación existe la posibilidad de ofertas económicas más altas, lo cual no solo incrementaría los gastos, si no el tiempo que conllevaría la conciliación, arbitraje o una nueva licitación para la adquisición., **SATISFACCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO.** - La adquisición del volquete es crucial para la Entidad, ya que tiene como finalidad mejorar la infraestructura vial del distrito. ESTADO DE AVANCE DE LA CONTRATACIÓN. - Se ha suscrito el Contrato de Bienes N° 002-2024/MDLL, entre la Municipalidad Distrital de Llaylla y el CONSORCIO METAL CORVE, que tiene por objeto la ADQUISICIÓN DE VOLQUETE de 15 m3, por la suma de S/ 829,900.00 (Ochocientos Veintinueve Mil Novecientos con 00/100 soles), a la fecha el bien se encuentra en recepción, con observación respecto al motor, del EXPERTO INDEPENDIENTE (acta de subsanación técnica), por lo que no se ha dado conformidad. El proceso de contratación ha avanzado considerablemente y el equipo está listo para ser entregado e implementado. Anular el contrato en esta etapa avanzada implicaría no solo costos adicionales, sino también una demora en los beneficios esperados por la población del distrito de Llaylla., **LOGRO DE LA FINALIDAD PÚBLICA.** - El objetivo principal es mejorar la infraestructura vial, lo cual tendrá un impacto positivo en la calidad de vida de los ciudadanos, pues nos permitirá mejorar el nivel de servicio a la población, así como propiciar el desarrollo sostenido de la zona [...] **DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.-** En la orden de compra N° 00000125, de fecha 14 de mayo de 2024, se observa que, con SIAF N° 0000000596 se ha comprometido la suma de S/ 829,900.00

Av. Del Pangoa S/N - Plaza principal - Llaylla

947 142 121

munillaylla1965@gmail.com

mesadepartesmunicipalidad1965@gmail.com



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE

LLAYLLA

Capital Hidroenergética de la Provincia de Satipo

Gestión 2023 - 2026

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

(Ochocientos Veintinueve Mil Novecientos con 00/100 soles), por la ADQUISICIÓN DE VOLQUETE de 15 m³, a favor del CONSORCIO METAL CORVE.

Es pertinente señalar que en concordancia con el artículo 168° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, expresa la regulación normativa del procedimiento de culminación de la ejecución contractual:

- 168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.
- 168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.
- 168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, o si se trata de consultorías, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad. El mismo plazo resulta aplicable para que la Entidad se pronuncie sobre el levantamiento de observaciones, según corresponda."
- 168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Subsanaadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades [...].

bajo dicha premisa y estando a las disposiciones normativas anteriormente detalladas, las cuales contemplan y amparan la figura de continuidad de la contratación a pesar de haberse acreditado la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad, ello siempre y cuando la continuidad de la contratación resulte ser más beneficiosa que la nulidad para la Entidad, que a través de ésta SE LOGRE LOS FINES Y OBJETIVOS DEL PROYECTO PÚBLICO Y QUE CON ELLA SE PUEDA CUMPLIR CON SATISFACER LA NECESIDAD PÚBLICA, tal como se acreditado en el presente caso. Siendo así, y teniendo en consideración las recomendaciones emitidas por las unidades orgánicas pertinentes y considerando que la continuidad del contrato es una potestad del titular de la Entidad, siendo una decisión de naturaleza indelegable, por lo que perfeccionada el **CONTRATO DE BIENES N° 002-2024/MDLL**, que tuvo por objeto la ADQUISICIÓN DE VOLQUETE DE 15M³ DEL PROYECTO DE IOARR "ADQUISICIÓN DE VOLQUETE Y CAMIONETA; EN EL (LA) OFICINA DE MAQUINARIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLAYLLA, DISTRITO DE LLAYLLA, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N° 2483082.

Que, por lo expuesto, de conformidad con el inciso 6), del Artículo 20 de la ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, con las facultades y atribuciones del que esta investida el Despacho de Alcaldía;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -AUTORIZAR la continuación de la ejecución de **CONTRATO DE BIENES N° 002-2024/MDLL**, a favor de la empresa CONSORCIO METAL CORVE, para la ADQUISICIÓN DE VOLQUETE DE 15M³ DEL PROYECTO DE IOARR "ADQUISICIÓN DE VOLQUETE Y CAMIONETA; EN EL (LA) OFICINA DE MAQUINARIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE

LLAYLLA

Capital Hidroenergética de la Provincia de Satipo

Gestión 2023 - 2026

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

LLAYLLA, DISTRITO DE LLAYLLA, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N° 2483082, derivada de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2023-MDLL/CS- 1, Segunda convocatoria, bajo los fundamentos detallados en el informe N°280-2024-ING.NSCO-SGOYDUR-R/MDLL, criterios de: EFICACIA Y EFICIENCIA, OPORTUNIDAD DE LA CONTRATACIÓN, COSTO BENEFICIO, SATISFACCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, ESTADO DE AVANCE DE LA CONTRATACIÓN, LOGRO DE LA FINALIDAD PÚBLICA, LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS CIUDADANOS Y LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL; POR RESULTAR DICHA CONTINUIDAD MAS BENEFICIOSA PARA EL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO. -REMITIR, el Expediente al área usuaria para que realice las acciones contractuales pertinentes en cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a secretaria técnica de Procedimientos Administrativos, para el proceso que corresponda a los funcionarios involucrados en el presente contrato.

ARTÍCULO CUARTO. -NOTIFICAR, a la Oficina de Logística y Control Patrimonial para que realice el CALCULO DE PENALIDADES por retraso del CONSORCIO METAL CORVE, que diera lugar, de conformidad al Contrato de Bienes N° 002-2024/MDLL.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR a Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Obras Desarrollo Urbano Rural y la Sub Gerencia de Administración.

ARTICULO SEXTO. - NOTIFICAR a la Oficina de Informática para la publicación de la presente resolución en la página web de la institución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLAYLLA

Bach. Noemi D. De La Cruz Maldonado
ALCALDESA

Av. Del Pangoa S/N - Plaza principal - Llaylla

947 142 121

munillaylla1965@gmail.com

mesadepartesmunicipalidad1965@gmail.com